

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22

PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110



# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiéndome hecho presente mi Secretario del Despacho de la Guerra, Presidente del Consejo de Ministros, D. Ramon María Narvaez, que por ballarse muy quebrantada su salud se ve en la imposibilidad de continuar ejerciendo tan importantes cargos, vengo en admitirle la dimision que de ellos ha hecho, quedando sumamente satisfecha de la lealtad y celo con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

Habiendo tenido á bien admitir la dimision que ha hecho del ministerio de la Guerra el capitán general de mis Reales ejércitos D. Ramon María Narvaez, vengo en nombrar para dicho cargo al teniente general D. Federico Roncali, Senador del reino.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1846.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Señora: La irregularidad é impremeditacion con que muy frecuentemente se promueven y emprenden las obras destinadas á facilitar las comunicaciones públicas de todas clases manifiestan hoy mas que nunca la necesidad de ampliar y reunir en una sola instruccion muchas de las disposiciones adoptadas por el Gobierno para plantear con acierto esta especie de empresas y conducir las á su término, sin los graves inconvenientes que suelen malograrlas tal vez en su mismo origen. Por desgracia algunos de sus promovedores, faltos de la necesaria experiencia, ó han desconocido las resoluciones legales á que debieran atenerse, ó suponiéndolas de poca importancia en su aplicacion sin duda llegaron á persuadirse de que podrían suplirlas con sus propias inspiraciones, con la rutina autorizada por la costumbre, con la aquiescencia y buena voluntad de los diversos agentes de la administracion. Quizá la misma dificultad de consultar la parte dispositiva de un ramo tan importante, y los vacíos que en ella se encuentran, pudieron alimentar este error, ó hacerle parecer de menos trascendencia á los que, dirigidos por un celo mas ardiente que ilustrado, consideran las reglas como una traba para dejarse conducir únicamente por el sentimiento del bien que los anima en sus empresas.

De aqui la facilidad con que se someten al exámen y aprobacion del Gobierno los proyectos menos conformes á los medios de ejecutarlos; la informalidad y escasa instruccion de los expedientes que han de preceder á su realizacion; las contestaciones que mas de una vez turbaron la buena armonía de las autoridades administrativas y los ingenieros de provincia; las repetidas desavenencias entre los empresarios y los pueblos; la frecuencia con que por unos y otros se eluden ó se alteran las condiciones establecidas en sus contratos; y finalmente, los embrazos con que se tropieza para ajustar á las disposiciones vigentes del ramo de caminos aquellas empresas, cuya importancia empieza por halagar las esperanzas de los pueblos para ser en seguida destruidas con un amargo desengaño.

Y estos tristes efectos de sustituir las prácticas arbitrarias á los trámites determinados por los decretos y Reales órdenes son ya tanto mas contrarias á las miras benéficas de V. M., cuanto que el espíritu de asociacion y de empresa, estimulado por las tendencias y necesidades de la época, considera los caminos y canales, no solo como uno de los objetos mas importantes de sus especulaciones, sino tambien como un medio de promover á la vez los intereses de los pueblos y de los particulares.

Dado ya el impulso por el espíritu del siglo á estas grandes empresas, á la administracion corresponde regularizarlas, remover los obstáculos que pueden encontrar en su desarrollo, y asegurar su buen éxito.

Para conseguir tan interesantes resultados, no tanto será necesario adoptar ahora nuevas disposiciones, como recordar las que

existen, reunir las reglas necesarias para dirigir las, el método y la facilidad de consultarlas haga su aplicacion tan sencilla y desembarazada como conviene para evitar todo linaje de arbitrariedad en los trámites por donde tienen necesariamente que pasar las obras públicas desde que se han proyectado hasta su terminacion.

El pensamiento primordial, el expediente que le desenvuelve y presenta cumplidamente los medios de realizarlo, la ejecucion material, tanto en la parte facultativa como en la administrativa y económica, tal es el desarrollo sucesivo de los medios que no pueden abandonarse jamas á la simple voluntad de los empresarios y de los agentes del Gobierno en la construccion de las obras públicas.

Al fijar las reglas necesarias para dirigir las, el Secretario del Despacho, que tiene el honor de llamar á ellas la atencion de V. M., las clasifica en la adjunta instruccion, segun su procedencia, la mayor ó menor utilidad que reportan á los pueblos, y la naturaleza misma de los fondos destinados á realizarlas. Con relacion á estas circunstancias, considera separadamente las obras del Estado, las provinciales y las municipales; determina la índole que á cada una distingue; prescribe reglas para promoverlas y ejecutarlas, y establece el órden que ha de seguirse, tanto en la formacion de los expedientes, como en la manera de conducir las construcciones á su término.

No podia del mismo modo tener aqui cabida cuanto concierne á los trazados y direccion facultativa de las obras; por que todo lo que es puramente científico y requiere conocimientos especiales corresponde por su naturaleza misma á la direccion general de Caminos, en cuyos reglamentos particulares se encuentra con la extension y claridad que su importancia reclama.

El sistema económico del ramo, los métodos mas oportunos, así para extender y legitimar las cuentas, como para facilitar la recaudacion y la inversion de los fondos, completarian sin duda estas instrucciones; pero debiendo ajustarse la contabilidad de las obras públicas á la que actualmente se procura establecer en las dependencias del ministerio de la Gobernacion, nunca podria tratarse ahora convenientemente sin someterla despues á modificaciones inevitables para ponerla en armonía con el sistema de cuenta y razon que haya de adoptarse. Por fortuna ni reclama una necesidad urgente esta innovacion, ni se echa de menos para distribuir oportunamente los fondos é inspirar á los pueblos una justa confianza. Las disposiciones observadas hasta ahora bastan á evitar la confusion y los abusos, á desvanecer toda idea de monopolio y defraudacion, y antes será preciso reunir las y metodizarlas que darles nueva forma y amplitud para obtener cumplidos resultados en el órden y economia de las construcciones.

Por lo demas, el Ministro que suscribe, dispuesto á secundar eficazmente la generosa solicitud con que V. M. se complace en promover las empresas útiles, abraja el convencimiento de que en fomentarlas, en animar á los especuladores que las tomen á su cargo se procura al Estado un elemento de poder que robustece su crédito y aumenta sus recursos; pero se halla igualmente persuadido de que esta misma proteccion se convertiría en un principio de ruina si la prudencia no hubiese de regularla. Una triste experiencia ha demostrado en efecto que emprender las obras públicas sin haberlas meditado detenidamente es malograr los recursos de los pueblos; retraer para lo sucesivo á los accionistas y empresarios capaces de emprenderlas con mejor fortuna; ocupar de proyectos quiméricos á la administracion, y hacerle sufrir las consecuencias de la ciega inconsideracion de los que se han propuesto realizar un imposible.

Por eso se determinan en la nueva instruccion los trámites por donde deben pasar los proyectos de las obras públicas para que recaiga sobre ellos la Real aprobacion de V. M., sin olvidar tampoco las garantías de acierto que conviene acompañen á los de menor cuantía, para cuya aprobacion estan autorizados los gefes políticos por las leyes de 8 de Enero de 1845.

Los expedientes formados de este modo no podrán ofrecer dificultades para su resolucion; y aun cuando ocurrieren algunas, será fácil salvarlas por la explicacion metódica de los mismos proyectos que estarán apoyados en documentos oficiales y patentizarán las ventajas de la obra, la naturaleza de sus construcciones, el cálculo de los gastos que debe ocasionar y los arbitrios necesarios para cubrirlos. Estos datos determinan la ejecucion de un modo preciso; y emprenderla conforme á ellos, será poner en armonía la inteligencia que crea y dirige con la autoridad que la protege é inspecciona sus operaciones; será conducir á su término las empresas útiles sin los entorpecimientos que pueden malograrlas; será en fin evitar la confusion y la anarquía en un ramo tan esencial de la administracion pública.

Tales son, Señora, las razones en que se funda el Ministro que suscribe para proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1845.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Pedro José Pidal.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, he venido en

aprobar y mandar que se observe la adjunta instruccion para promover y ejecutar las obras públicas.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1845.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

INSTRUCCION

PARA PROMOVER Y EJECUTAR LAS OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO PRIMERO.

De las obras públicas en general y de los agentes especiales de este ramo de la administracion.

Art. 1.º Para los efectos de esta instruccion se consideran como obras públicas los caminos de todas clases, los canales de navegacion, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó mas pueblos, la navegacion de los rios, y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general.

Art. 2.º Bajo el nombre genérico de obras públicas se comprenden las del Estado, las provinciales y las municipales; y la denominacion de cada una de ellas se determina por la procedencia misma de los fondos con que han de realizarse.

Las excepciones de esta clasificacion se fijarán por el Gobierno en los casos especiales que ocurrieren, y entonces podrán tener lugar las obras mixtas; esto es, las que reclamadas por el interes general, ó por circunstancias particulares de utilidad pública, han de costearse simultáneamente por el Estado y las provincias ó los pueblos.

Art. 3.º Las obras del Estado, con un carácter general y de utilidad comun, se costean con fondos del Tesoro público, y se ejecutan bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del Gobierno por medio de la direccion general y del cuerpo de ingenieros del ramo.

Art. 4.º Las provinciales, ó interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas y municipalidades.

En el primer caso se costean las obras con los arbitrios ó recursos generales de la provincia; en el segundo con los de los pueblos á quienes mas directamente interesan.

Estarán unas y otras al inmediato cuidado de las respectivas autoridades administrativas, y se ejecutarán bajo la direccion de los ingenieros destinados á los distritos y á las provincias.

Art. 5.º Así las obras nacionales, como las provinciales y municipales, pueden realizarse por empresa, por contrata ó por administracion. En las obras por empresa, la administracion contrata con particulares la ejecucion de las obras, cediéndoles en pago los productos y rendimientos de las mismas; y cuando estos no sean suficientes, estipulando concesiones en compensacion de la industria de los empresarios ó del capital que adelanten, de lo cual resultará á su favor en los mas de los casos un privilegio por tiempo determinado.

En las obras por contrata, la administracion satisface en plazos fijos las cantidades estipuladas por las obras que los contratistas se obligan á ejecutar en un tiempo dado y bajo condiciones determinadas.

En las obras por administracion, el Gobierno, las provincias ó los pueblos son los ejecutores encargados directamente de todas las operaciones, así facultativas como económicas, en la forma que determinen las leyes y los reglamentos é instrucciones del ramo.

Art. 6.º Deberán preferirse las contrataciones siempre que haya fondos suficientes para satisfacer á los contratistas el importe de las obras que vayan ejecutando á plazos fijos y de un modo positivo, bien procedan los recursos de arbitrios impuestos al intento, ó de cualesquiera otros medios conocidos.

Art. 7.º Las empresas promovidas por particulares, en tanto serán aceptables, en cuanto la importancia y vasta extension de las obras proyectadas exijan considerables sumas que la administracion no se halle en estado de apurar, pero que puede suplir ventajosamente por medio de concesiones.

Art. 8.º La ejecucion de una obra por empresa puede proponerse por empresarios ó compañías particulares, y tambien por las provincias y los pueblos interesados.

En el primer caso deben los empresarios acompañar á su propuesta:

1.º Los planos generales y particulares necesarios á la cabal inteligencia del proyecto.

2.º El presupuesto circunstanciado de su coste.

3.º La memoria facultativa del mismo proyecto con la descripcion detallada de las obras, y la explicacion del sistema ó métodos de construccion que han de emplearse, especialmente para vencer las dificultades que en su ejecucion se ofrezcan, y el señalamiento de las épocas ó tiempo en que han de darse concluidas en parte ó en todo.

4.º Y por último, la apreciacion de las ventajas y utilidades que deba resultar de la ejecucion de la empresa propuesta.

En el segundo caso, ó cuando la administracion juzgue conveniente tomar la iniciativa, el Gobierno proveerá lo necesario para formalizar los trabajos expresados si se refieren á obras nacionales: respecto de las obras provinciales y demas que estén á cargo de las autoridades locales, procederán estas en el modo y forma que se establece en los respectivos artículos de esta instruccion.

Art. 9.º Cuando por ser las empresas de mucha consideracion exijan crecidos gastos para la presentacion previa de los datos mencionados en el artículo precedente, y hubiere algunos otros por donde conste la posibilidad de llevarla á efecto, y sean conocidas sus ventajas, ó bien prometan fundadas esperanzas de utilidad, se autorizará por el Gobierno á los particulares que lo soliciten y ofrezcan la suficiente garantia de su cumplimiento para que formen el proyecto correspondiente con los documentos citados en el art. 8.º

Art. 10. El Gobierno se reservará en estos casos el derecho de aumentar ó disminuir las concesiones, cuando formalizados los proyectos y comparados su costo y utilidades, resulten estas insuficientes ó excesivas, á fin de evitar por este medio que se debilite el estímulo del interes individual, ó se ocasionen perjuicios á los pueblos en particular, ó al Estado en general.

Art. 11. Mientras no se resuelva definitivamente sobre la clase de propuestas de que trata el artículo anterior, tampoco se admitirán obras nuevas sobre los mismos proyectos; pero si al tiempo de examinar las primeras se presentasen algunas que por sus conocidas ventajas debiesen ser preferidas, se hará la adjudicacion mediante el abono á los primeros proponentes del gasto que les hubiese originado la formacion del proyecto con todos los datos exigidos.

Art. 12. La redaccion de todos los documentos que constituyen un proyecto de esta clase deberá arreglarse á los modelos que prescriban las instrucciones ó prácticas observadas por la direccion general y cuerpo de ingenieros de caminos.

Art. 13. La concesion de las empresas de toda clase de obras públicas se otorgará por el Gobierno en el modo y forma que para cada caso se estime conveniente.

Las subastas de obras de cargo del Gobierno se celebrarán en Madrid por la direccion general, y en las provincias por los gefes políticos, con asistencia del ingeniero jefe del distrito ó del que hiciere sus veces. Las garantias que en cada caso convenga exigir á los licitadores, la forma en que deberán estos sostener la puja ó presentar las proposiciones, y los términos en que se dará fin al remate, deberán anunciarse con la conveniente anticipacion en los periódicos oficiales, indicando el lugar donde estarán de manifiesto las condiciones, presupuestos, planos y demas documentos referentes á la obra, á fin de que puedan consultarlos todos los que deseen interesarse en la subasta. A la adjudicacion de tales obras deberá necesariamente preceder la aprobacion superior.

Respecto de las obras provinciales y municipales, cuidarán los gefes políticos de que se observen las mismas formalidades con arreglo á lo que se determine para asegurar la mayor publicidad y concurrencia de las subastas, que no podrán tener efecto alguno sin que recaiga sobre ellas la Real aprobacion, salvas las excepciones que se determinan mas adelante.

Art. 14. No serán válidas las contratas de obras cuyos proyectos, presupuestos y pliego de condiciones no hubieren sido previa y competentemente aprobados, ni tampoco las reducciones, aumento ó variaciones que se hubieren hecho en dichas contratas sin igual formalidad, aun en concepto de mejora á las primeras condiciones.

Art. 15. Los reconocimientos y recepcion finales de las obras contratadas se verificarán con asistencia del contratista ó empresario y del ingeniero encargado de las obras, siempre que fuere posible, y por otro que no hubiese intervenido en ellas, nombrado al efecto por la direccion general.

Art. 16. En las obras que se ejecuten por administracion se observarán las mismas formalidades de reconocimientos y recepcion final por el jefe inmediato del ingeniero que las hubiese tenido á su cargo, ó por un inspector que podrá comisionarse por la direccion, cuando la importancia ó dificultades del caso lo exijan.

Art. 17. Las obras por administracion se ejecutarán en virtud de autorizacion concedida al efecto, bien al aprobar los respectivos proyectos y presupuestos, ó bien con algun motivo especial como el de una necesidad urgente.

En algunos casos, y especialmente cuando se trate de ejecutar obras hidráulicas, que por su naturaleza exigen mayor esmero, exactitud y vigilancia, podrá preferirse este método á los anteriormente expresados.

Art. 18. Si las obras se ejecutasen por administracion podrán tener lugar los ajustes parciales ó destajos, así para el acopio de materiales y suministro de otros efectos, como para la ejecucion de algun trozo de obra.

Para que estos ajustes sean válidos no podrá exceder su importe del que les corresponda en el presupuesto aprobado.

Art. 19. En las obras que se ejecuten por administracion no podrán variarse los proyectos sin la autorizacion correspondiente; pero las alteraciones ó modificaciones que conduzcan á su mayor economía ó progreso de ejecucion podrán llevarse á efecto con el acuerdo de la direccion general.

Art. 20. En las contratas, ajustes y destajos de obras públicas no podrán tener participacion los empleados de este ramo, so pena de quedar destituidos de sus destinos. Tampoco podrán dar ocupacion á los carros y acémilas de su propiedad en las obras que se ejecuten por administracion.

Art. 21. Sea que las obras públicas se ejecuten por empresa ó por contrata, á los ingenieros respectivamente encargados de ellas corresponde su direccion inmediata y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones de que son responsables para con sus respectivos superiores.

Art. 22. Los ingenieros, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los gefes inmediatos de los subalternos y operarios de las obras públicas cuando estas se ejecuten por administracion.

En tales casos les corresponde el acopio de los materiales y su recepcion al pie de las obras; el orden, distribucion y vigilancia de los operarios; el régimen de todos los trabajos; la determinacion de las condiciones para los ajustes y destajos; la cuenta y razon de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios.

Art. 23. Si las obras públicas se ejecutaren por empresa ó por contrata, se determinará en sus condiciones respectivas la relacion y dependencia de los agentes de las obras respecto del ingeniero y demas funcionarios administrativos encargados de vigilarlas.

Art. 24. Las relaciones de los ingenieros entre sí y con sus superiores y subordinados serán las marcadas en la organizacion y disciplina del cuerpo; unos y otros estarán subordinados

á la autoridad de los gefes políticos en todo lo que se refiera al órden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 25. En todos los asuntos referentes á las obras públicas de cargo del Estado procederán los ingenieros bajo la inmediata dependencia de los respectivos gefes de distrito, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte la direccion general.

Art. 26. Las autoridades locales, en las obras provinciales y demas que se hallaren á su inmediato cargo, cuidarán de la parte económica de las mismas, procediendo en la facultativa los ingenieros con sujecion á lo prevenido en el reglamento orgánico del cuerpo, y conforme á lo pre-crito en el artículo anterior.

Art. 27. Los ingenieros contestarán directamente á las preguntas que les hagan los gefes políticos sobre todos los objetos de su instituto que pertenezcan á la administracion de la provincia; evacuarán los informes que les pidan referentes á los mismos, advirtiendo cuanto respecto de las obras públicas y de su mejor policia y conservacion juzguen conveniente.

No podrán sin embargo proceder á la formacion de nuevos proyectos de alguna importancia sin que preceda mandato de la direccion general.

Art. 28. Los gefes políticos y alcaldes prestarán su autoridad á los ingenieros siempre que estos la impetren para la debida observancia y cumplimiento, así de las contratas, como de los reglamentos del servicio y conservacion de las obras públicas.

Art. 29. Todas las obras públicas cuya ejecucion hubiere sido ordenada por el Gobierno se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enagenacion forzosa de 17 de Julio de 1856.

Art. 30. Sin perjuicio de oír y resolver toda reclamacion que se presente, no se detendrá ni paralizará ninguna de dichas obras en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que estan necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion con arreglo á la citada ley, las propiedades contiguas á las mismas obras.

Art. 31. Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de la expresada clase de obras solo podrán solicitarse ante el jefe político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna diferencia; y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el consejo provincial segun sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas.

## CAPITULO II.

### De las obras del Estado.

Art. 32. Las obras del Estado son del cargo especial de la direccion general y del cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los cuales, bajo la dependencia del Ministro de la Gobernacion, y auxiliados por las autoridades administrativas de las provincias, desempeñarán las funciones propias de su instituto conforme á lo establecido en el reglamento orgánico del expresado cuerpo.

Art. 33. Corresponde á la misma direccion general: 1.º Promover las obras que tengan por objeto la continuacion, reparacion y conservacion de las carreteras y demas caminos de cargo del Estado, de los canales, rios navegables, puentes, faros y sus partes dependientes ó accesorias, y las nuevas de esta clase y demas análogas que deben ejecutarse con cargo al presupuesto del ministerio de la Gobernacion.

2.º Instruir los expedientes oportunos para graduar las utilidades, importancia y necesidad de todas las obras públicas que son de su atribucion.

3.º Redactar las instrucciones que los ingenieros deban tener presentes en cada caso para que sus estudios y presupuestos se ajusten al sistema general de comunicaciones, ó á las particulares consideraciones económico-políticas á que deban satisfacer los proyectos, cuidando de que estos trabajos guarden la forma adoptada para su mayor claridad ó inteligencia, así respecto á las escalas de los planos y perfiles, como á los modelos de los presupuestos y formularios de condiciones &c.

4.º Examinar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones particulares de todas las obras públicas y proponerlas á la Real aprobacion, indicando el método que para su ejecucion merezca la preferencia entre los señalados en el art. 5.º

5.º Practicar las gestiones oportunas para impulsar la construccion de las obras públicas, y vigilar su ejecucion y conservacion sucesiva por medio de los ingenieros y demas agentes del ramo.

6.º Resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los proyectos y de sus condiciones facultativas y presupuestos, así como cualesquiera otras dificultades que se ofreciesen en el curso de la ejecucion de las obras.

7.º Informar sobre las ampliaciones ó modificaciones que exijan los contratos celebrados, siempre que la necesidad de variar los proyectos aprobados produzca aumento ó disminucion en el coste de las obras.

8.º Formalizar la cuenta anual y las parciales de todas las obras públicas nacionales, y redactar la estadística general de las mismas.

Art. 34. Todos los años formará la misma direccion el plan general de las obras públicas de cargo del Estado que hayan de ejecutarse en el siguiente, con presencia de los proyectos aprobados y de las sumas votadas en la ley de presupuestos del anterior, y de las que se juzguen precisas en el siguiente.

Art. 35. Cuidará la misma direccion de que las sumas señaladas en el presupuesto para las obras públicas se inviertan con la regularidad y justificacion que corresponde, dictando las prevenciones que juzgue oportunas para evitar la defraudacion de los intereses que la estan encomendados.

Art. 36. En los casos urgentes, y cuando la dilacion pudiera producir graves perjuicios á las obras públicas, la direccion general y los ingenieros proveerán lo conveniente con arreglo á sus respectivas atribuciones.

Art. 37. La direccion general remitirá al Gobierno en épocas determinadas, ó cuando se lo pidiere, los estados, relaciones y demas noticias referentes á las obras públicas de su inmediato cargo.

## CAPITULO III.

### De las obras provinciales.

Art. 38. A los gefes políticos y diputaciones provinciales corresponde promover, segun disponen las leyes, las obras públicas que, no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los ayuntamientos, hayan de costearse con fondos provinciales.

El Gobierno, previo el expediente que se instruirá en cada caso, declarará las obras que se han de considerar como provinciales, y dispondrá que se formalicen los proyectos y presupuestos correspondientes.

Art. 39. Antes de formalizar un proyecto de camino ó de otra obra de utilidad provincial, podrán los gefes políticos indicar las circunstancias principales de su trazado, relativamente á los pueblos y comarcas por donde convenga dirigirlo, considerando las necesidades de la provincia y los demas objetos á que deba satisfacer la obra, á fin de que los ingenieros las tengan presentes en sus reconocimientos y ulteriores trabajos.

Art. 40. Formalizados los proyectos y presupuestos, juntamente con las condiciones facultativas, y visados por el ingeniero jefe del distrito respectivo, los presentará el jefe político á la diputacion provincial con el pliego de condiciones económicas para que consigne su informe, oyendo verbalmente al mismo ingeniero ó al de la provincia, que á este fin deberá ser llamado; y acompañado de su dictámen, lo elevará todo á la aprobacion del Gobierno por conducto de la direccion general.

Art. 41. Los gefes políticos y diputaciones provinciales, al proponer los recursos para cubrir el aumento de gastos que ocasiona el presupuesto de la provincia la ejecucion de las obras que promuevan, darán su dictámen sobre el tiempo ó época mas oportuna para ejecutarlas, y sobre el método que deba ser preferido entre los indicados en el art. 5.º

No se aprobará ningun crédito para obras públicas provinciales sin que antes sea conocido su presupuesto segun lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 42. Aprobados los proyectos y presupuestos de las obras provinciales y los fondos con que han de ser costeados, cuidarán los gefes políticos de que se proceda á su ejecucion, observando las formalidades prevenidas, y procurando por todos los medios que no se paralicen los trabajos comenzados.

Art. 43. Los ingenieros darán cuenta á los gefes políticos respectivos del estado y progreso de las obras provinciales que tuvieren á su cargo, remitiéndoles periódicamente las relaciones, estados y demas documentos que respecto de las obras del Estado pasan á la direccion general.

Art. 44. Corresponde al jefe político nombrar, á propuesta del ingeniero de la provincia, los celadores, aparejadores, sobrestantes y demas empleados facultativos que temporalmente sean necesarios en las obras de la misma.

Cuando el destino de alguno de ellos requiera permanencia, y los interesados reúnan las circunstancias marcadas en los reglamentos respectivos, podrán obtener Real nombramiento, mediante propuesta que elevarán los gefes políticos por conducto de la direccion general.

Art. 45. Los gefes políticos cuidarán de cumplimentar, respecto de las obras provinciales, lo que acerca de las del Estado se encarga á la direccion general en esta instruccion, salvo lo dispuesto en los párrafos 3.º, 4.º y 6.º del art. 33 que para toda clase de obras públicas corresponde á la misma.

Art. 46. Los casos exceptuados en el artículo anterior, y en general todos los asuntos facultativos, los consultarán los gefes políticos con la expresada direccion general, á fin de que la misma decida en el círculo de sus atribuciones, ó proponga al Ministerio de la Gobernacion la resolucio que deba dictarse.

Procederán de igual modo los gefes políticos cuando tuvieren motivo fundado para quejarse de la conducta de los ingenieros en el desempeño de las funciones propias de su instituto.

## CAPITULO IV.

### De las obras municipales.

Art. 47. Los gefes políticos y los ayuntamientos respectivos deben promover las obras de la particular conveniencia ó necesidad de uno ó mas pueblos de una misma provincia, en el modo y forma que establecen las leyes de 3 de Enero y 2 de Abril últimos, y los artículos de esta instruccion que les fueren aplicables.

Art. 48. Los proyectos y presupuestos de las obras de esta clase deberán ser formados por el ingeniero de la provincia, y á falta de este por otro facultativo acreditado; pero en tal caso los proyectos y presupuestos que formaren se someterán al examen del ingeniero jefe del distrito. Previa esta formalidad, podrán los gefes políticos autorizar la ejecucion de tales obras en casos urgentes, y siempre que no exceda su importe de 20,000 rs.

Art. 49. El jefe político podrá tambien aprobar los proyectos de obras cuyos presupuestos no excedan de 100,000 reales, siempre que aquellos hubiesen sido formados por el ingeniero de la provincia y visados de conformidad por el ingeniero jefe del distrito, salvo los casos en que este, por la dificultad ó importancia de los proyectos, juzgue conveniente someterlos al examen que previene el párrafo 4.º del art. 33 para las obras nacionales y provinciales.

Art. 50. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos precedentes los proyectos de obras que exijan la enagenacion forzosa, previa la declaracion de utilidad pública, que dispone la ley de 17 de Julio de 1856.

Art. 51. Cuando las obras propuestas interesen á un partido ó comarca que comprenda varios pueblos, y no hubiese en ellos un jefe político subalterno, podrá nombrar el de la provincia á un alcalde ó persona caracterizada que como delegado suyo y bajo sus instrucciones entienda en todo lo que respecto de aquellas corresponde proveer á su autoridad.

Art. 52. En la ejecucion de esta clase de obras y su conservacion cuidarán los gefes políticos de que se proceda segun los trámites señalados y régimen establecido para las provinciales.

## CAPITULO V.

### De la contabilidad de las obras públicas.

Art. 53. La contabilidad de las obras públicas de cargo del Estado se ajustará al sistema general que rija en las dependencias centrales del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, sin perjuicio de que ademas se observen las reglas especiales que la naturaleza del servicio de este ramo exija para la debida formalidad y expedicion de los pagos.

En las obras provinciales y municipales se observarán los reglamentos é instrucciones de contabilidad que se establezcan en lo sucesivo.

Madrid 10 de Octubre de 1845.—Pidal.

Para que no sufra retardo la correspondencia que de esta corte se dirige á Manila por el istmo de Suez, deberá ser entregada en la administracion general de correos el dia 16 de cada mes, en lugar del 17 que se señaló en el aviso inserto en la Gaceta de 28 de Noviembre del año próximo pasado.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. CASTRO Y OROZCO.

Sesion del dia 10 de Febrero de 1846.

Se abrió á las dos, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada. Se concedieron dos meses de licencia al Sr. baron de Bigüezal.

ORDEN DEL DIA.

Se procedió á la votacion definitiva de la ley electoral, que quedó aprobada en su totalidad.

En seguida ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Hacienda y leyó un proyecto de ley sobre arreglo del sistema monetario, que pasó á las secciones para el nombramiento de comision.

Juró el Sr. Ozores é ingresó en la tercera seccion.

Interpelacion sobre los azúcares y derechos de puertos.

El Sr. LLORENTE (D. Alejandro): Al hacer la interpelacion que tengo anunciada al Gobierno de S. M., necesariamente tendré que tratar de dos asuntos de gravedad suma, y entre si tan estrechamente ligados que no pueden separarse. Uno de ellos es el relativo á la cuestion sobre azúcares pendiente en el ministerio, el otro es sobre la concesion del derecho de puertos, que puede considerarse tambien como asunto pendiente por estar enlazado con relaciones de que días pasados nos habló el Sr. Ministro de Hacienda.

Sobre estas dos cuestiones, y mas principalmente sobre la de azúcares, me permitirá el Congreso que me extienda algun tanto, porque estoy hasta cierto punto en una situacion excepcional por los intereses de la provincia que represento.

La cuestion de los azúcares tiene, señores, importancia sumaria: tres ó cuatro veces en cada legislatura se habla de ella en el Parlamento inglés, y en nuestras posesiones de Ultramar es asunto de que todo el mundo se ocupa; y voy á decir mas: esta cuestion es de tal importancia para nuestras colonias, y principalmente para la isla de Cuba, que su riqueza se funda principalmente en el producto de los azúcares.

Aquí tengo, señores, las últimas notas de la exportacion del año pasado, y tengo mucho sentimiento en decirlo; pero la isla de Cuba puede considerarse como notablemente amenazada de total decadencia por la disminucion de su exportacion (leyó las notas.) Es decir que en el año pasado se habia exportado poco mas de la tercera parte que en el año anterior.

Hay mas, señores, y llamo sobre esto la atencion de los Sres. Ministros: los azúcares de la isla de Cuba no tienen mercados suficientes, no tienen consumo bastante en la Peninsula: esto todo el mundo lo sabe; pero lo que no sabe todo el mundo es hasta qué punto es esto cierto. Las cuatro quintas partes tal vez de los productos de la isla de Cuba tienen que consumirse necesariamente en el extranjero, en los mercados de los Estados-Unidos y en los del Norte de Alemania; y esto es tanto mas importante, cuanto por razones que nadie ignora, uno de esos mercados está próximo á desaparecer: todos sabemos que últimamente ha habido entre esos Estados y el Brasil negociaciones sobre un tratado para rebajar los derechos de los azúcares, que si se hubiera llevado á cabo, la existencia de la isla de Cuba estaba amenazada. Nosotros no tenemos representantes en aquellos países, y véase cómo no son razones de alta politica, sino de intereses materiales, cuando en las discusiones de la contestacion al discurso de la corona se clamaba por que se variaran nuestras relaciones con el Norte de Europa, cuando no por culpa del Gobierno, sino por otras causas, estamos amenazados, estamos expuestos, casi estamos seguros de perder la única compensacion que podíamos conseguir, que era el tener el mercado de la Gran Bretaña.

Debo decir, señores, que desde la primera vez que traté esta cuestion en la actual legislatura hasta el dia, la cuestion ha cambiado de un modo nada favorable, ni ventajoso, ni agradable para nosotros. El Sr. Ministro de Hacienda en una de las sesiones anteriores nos daba bastantes esperanzas sobre el estado de las negociaciones pendientes con la Gran Bretaña, y decía así (leyó en el Diario de las Sesiones). Estas fueron las palabras de S. S. que tantas esperanzas nos hicieron concebir, y que fueron motivo de que los amigos del Ministerio le dirigiesen aquel día alabanzas que yo por mi parte consideraba merecidas, porque no me esperaba que dentro de pocos días habíamos de tener un desengaño tal como el que hemos tenido. A las palabras del Sr. Ministro de Hacienda responden las del lord de la Cancilleria en el Parlamento inglés. (Las leyó.) Para las personas que no tengan antecedentes en esta cuestion podrá haber alguna duda sobre el sentido de estas palabras; pero para los que los tenemos no cabe ninguna y lo dirán los hechos. Las palabras de sir Roberto Peel quieren decir que en los parajes donde el azúcar se elabora por manos esclavas no se hará modificación ninguna en los derechos.

Señores, en la Inglaterra desde muy antiguo existe diferencia muy notable en los derechos de los azúcares: poco antes de caer el Ministerio anterior al actual se presentaron varios proyectos modificando los derechos de los azúcares y granos. Las reformas que propuso el Gobierno inglés fueron tales que no encontraron acogida en el país, y hubo de caer aquel Ministerio.

La primera cuestion que se le presentó al actual fue la de los azúcares, y le dió una solucion, no definitiva de las que concluyen terminantemente una cuestion, sino una de esas determinaciones que no son sino un camino, un paso que se da hacia un sistema mas perfecto: nadie tomó de otra manera el sistema de sir Roberto Peel: este consistía en lo que voy á decir. Redujo los derechos de los azúcares extranjeros; ¿pero cómo los redujo? Los redujo solamente para salir de la dificultad, para modificar la legislacion.

Para obviar los inconvenientes que podrian suscitarse con respecto á algunas Potencias se hicieron algunas salvedades; y en efecto, les fueron útiles, porque al poco tiempo se presentaron los Estados Unidos, y despues Venezuela reclamando el cumplimiento de los tratados que con ellos existían, y en los que se les concedían los mismos privilegios que á las naciones mas favorecidas. Zanjadas las negociaciones con estas naciones, quedaban solamente el Brasil y la España: el primero adoptó una marcha que pudiera servirnos de modelo en este punto, puesto que era la mas adecuada. Queda pues únicamente España.

El Sr. Ministro de Estado, tan pronto como tuvo noticia de lo acordado por el Ministerio inglés, mandó las instrucciones convenientes á nuestro enviado cerca de la Gran Bretaña, y este presentó una nota manifestando los fundamentos en que se apoyaba para hacer la reclamacion: las razones eran tan obvias y evidentes que parecia imposible que no fuesen tomadas en consideracion. Al mismo tiempo, señores, vino á robustecer la razon de nuestras pretensiones la misma oposicion inglesa: los argumentos que contra esta medida se han

presentado han sido tales que no han tenido respuesta: entre otros argumentos se hizo uno, y es el de por qué se toman medidas solo con respecto al azúcar, y no se hace lo mismo con otros artículos que tambien son producidos por esclavos: á este no se ha respondido, y le ha sucedido como á otros muchos que de ninguna manera podían ser combatidos.

Otra razon habia, y era que una nacion no podia en ninguna manera influir con sus aranceles en la legislacion de otra; porque en efecto, si nosotros quisiéramos hacer una rebaja de derechos en favor de los algodones, con tal que fuesen elaborados por operarios que trabajasen menos horas al dia que las que allí se acostumbraban, se diria que esto no tenia sentido comun.

Señores, tenemos grandes fundamentos y grandes razones que alegar para pedir que seamos considerados en lo relativo á nuestros productos como las naciones mas favorecidas; y estos fundamentos y razones son los tratados que existen entre España é Inglaterra, en virtud de los cuales los productos de nuestro país deben gozar de las mismas ventajas que los de las naciones mas favorecidas.

Respecto á esto se ha contestado con dos argumentos que, sin necesidad de que yo los califique, tienen ya el dictado que les corresponde, y son argumentos de procurador de aldea. El Gobierno inglés conoció que no se podia replicar á los fundamentos y razones en que se apoyaba nuestra reclamacion, y tuvo que consultar con los abogados de la corona, que fueron los autores de esas dos especies de argumentos.

Dijeron que era verdad que los tratados concedían á la España las mismas ventajas que á las naciones mas favorecidas; pero que esto se entendía con respecto á la metrópoli, y no relativamente á las colonias.

Es verdad que existe el tratado que se hizo en el año de 1814; pero tampoco creen ellos que con arreglo á este podemos entablar nuestra reclamacion; porque es de advertir, señores, que despues de la guerra de la independencia, en que tantas ventajas pudimos reportar, ha sucedido todo lo contrario, pues en vez de esto, todos los tratados que desde esa época se han hecho han sido deshonrosos para nuestro país, y en todos hemos salido mal: el tratado de 1814 padece tambien este defecto, pues tambien se olvidó incluir en él una cláusula que se incluye en todos los tratados, pero aun cuando se verificó la omision, sin embargo el sentido comun dicta que no podia entenderse en la manera con que los ingleses lo han hecho, y en efecto nadie lo ha entendido como ellos.

En este tratado se estipuló que los productos ingleses gozasen de las mismas ventajas que las naciones en las colonias, y no se añadió otra cosa porque pareció inútil, cuando con solo esta cláusula debió entenderse que al hablar de nuestros productos debían entenderse tambien los de nuestras colonias, puesto que desde el momento en que sus puertos se abrieron al comercio de las demas naciones, no podían considerarse como colonias, y si como una parte integrante de la monarquía española; ademas que concediéndoles este derecho á los ingleses era claro y evidente el que nos asistía para que las concesiones fuesen reciprocas; pero los ingleses han interpretado los tratados de una manera violenta y ajena de los hombres de Estado.

Vamos al otro argumento. Dicen: es verdad que los productos españoles deben ser admitidos en la Inglaterra como los de las naciones mas favorecidas; pero esto habla solo con los individuos, no con respecto á los géneros; es decir, que si se presenta un cargamento procedente de la isla de Cuba no se le cobrarán distintos derechos porque sea de propiedad de un español, un turco ú otra nacion cualquiera. Pero esto no es mas que un argumento de procurador de aldea.

Yo no quiero impugnar esto porque no es necesario, puesto que el Gobierno inglés siempre que ha tenido alguna cuestion comercial con España y ha tratado de hacer reclamaciones, ha interpretado los tratados del mismo modo que nosotros lo hacemos ahora, y con esto solo queda respondida la argucia con que ahora contesta á las observaciones que le hace España.

Vista la negativa que á todas las observaciones que se le han hecho ha dado el Gobierno inglés, el nuestro ha tomado la resolucion única que podia y debia tomar, y la que yo en su lugar hubiera adoptado. La resolucion adoptada por nuestro Gobierno consiste en decir: el Gobierno inglés hasta ahora siempre que ha hecho tratados ha querido conseguir una cláusula en que se consignase que seria considerado como las naciones mas favorecidas: este ha sido su desideratum: en los tratados con España lo tenia conseguido: ahora quiere decir que estos tratados no están vigentes; pues bien, lo aceptamos y quedamos en libertad de hacer lo que mejor nos parezca. Esto, señores, yo lo apruebo y lo acepto. El Gobierno inglés siempre ha procurado obtener en todos los tratados una cláusula de esta naturaleza, y en España la tenia, y como tal la ha hecho valer en varias cuestiones, y entre ellas en el tratado que se negociaba con Bélgica y que no se llevó á efecto, y el Gobierno inglés no hubiera obrado nunca como lo ha hecho con nosotros en la cuestion de azúcares si no hubiera sido por dos razones. La primera, que si hubiera accedido á las reclamaciones que de parte del Brasil y España se le hicieron, habria hecho una modificación inútil y sin efecto en lo relativo á este punto, porque á nadie hubiera comprendido: otra razon hay parlamentaria, y es el deseo que hay allí en favor de la libertad de los esclavos, lo cual era preciso tener en cuenta al tratar esta cuestion, y por estas dos razones no han querido hacer caso de las reclamaciones, á pesar de los poderosos fundamentos en que se apoyaban.

Despues de todas las razones alegadas por el Gobierno inglés para no acceder á nuestras reclamaciones, y viendo que todos los argumentos que hacia se le contestaban victoriosamente, ha tratado de probar que el Gobierno español no ha dado nunca á los tratados la misma interpretacion que ahora. El Gobierno inglés dice: es verdad que nosotros cuando hemos reclamado le hemos dado esta interpretacion; pero el Gobierno español no se la ha dado. Esta es la razon mas fuerte y mas poderosa que se da por el Gobierno inglés en este asunto.

El Gobierno inglés no tiene razon alguna para la conducta que sigue, aun tratándose de las negociaciones con Bélgica, puesto que no se han llevado á cabo: si el tratado se hubiera verificado, entonces habria habido una contravencion á esa cláusula; pero no habiéndose verificado no hay razon alguna para decir que se haya faltado á ella.

Paso ahora á hablar del segundo argumento, y con esto paso juntamente á la segunda parte de mi discurso, ó lo que es lo mismo, á otra interpelacion.

La cuestion de puertos tiene tal enlace con la de azúcares que yo me veo en la precision de hablar de ella bajo este aspecto. En la legislatura pasada se hizo una interpelacion por el Sr. Orense sobre este punto, y yo no le di la importancia que debia; mas ahora se la doy porque en realidad la merece.

Nosotros no conocimos la importancia de esta cuestion, y no fue por culpa nuestra, sino por la falta de los datos necesarios para poderla juzgar con el acierto debido, porque el Gobierno español en todas sus negociaciones guarda un secreto que no se observa en ninguna de las demas naciones. Yo mismo pedí varios documentos concernientes á estas cuestiones, y debo dar las gracias al Sr. Ministro de Estado por haberlos traído; pero por motivos que aquí se manifestaron y que me convencerán, no se hizo lo mismo con los relativos á la cuestion de puertos. Si los hubiéramos tenido, hubiésemos sabido qué era lo que habia en esta cuestion y los fundamentos en que unos y otros se apoyaban, y se habria discutido con la seriedad que requiere un asunto de tanta trascendencia; pero en lugar de esto, lo que nos ha sucedido es no saber una palabra hasta que el Gobierno inglés los publicó en las sesiones que ha habido en aquellos Parlamentos; y no deja de ser sumamente raro el que para saber lo que pasa en nuestro país tengamos que acudir á que nos lo digan de Inglaterra, de modo que nada hubiéramos sabido si no hubiese habido sesiones en Inglaterra, y á ellas podemos estar agradecidos de saber en este momento lo que hay con respecto á este asunto, y hasta qué punto puede esto perjudicar á nuestro comercio con las demas naciones.

Aquí tengo un extracto de los documentos publicados por el Ministerio inglés, de que ya todos tenemos noticia.

Ya he indicado antes que no miré esta cuestion con la importancia que se merecia cuando se trató por el Sr. Orense, porque nada sabia con respecto á ella, ni he sabido despues acá, hasta que lo vi en los periódicos ingleses.

Del 19 de Julio de 1811 data la primera noticia que tenemos

relativamente á este asunto: entonces es cuando se empezó á tratarlo seriamente. El Congreso oirá lo que con este motivo se decía en aquella fecha (leyó).

Desde el momento en que se trate de hacer extensiva la Real orden que he citado, desde que el Gobierno inglés ha sentado el principio de que debe aspirar á mayor ventaja, desde ese mismo momento es claro y evidente que á los tratados se les ha dado una interpretacion que no se debia. Yo digo que esas concesiones son unas concesiones indebidas, y si se dió esa Real orden, fue porque no se observaba lo que estaba prevenido, y porque los buques no se trataban como debían tratarse; pero esa Real orden estaba en desuso, estaba olvidada, y á pesar de eso nunca han sido tratados los buques franceses con tanto favor, con tanta consideracion y con tanto miramiento.

Se me podrá decir que está vigente la Real orden de 1817; pero yo contestaría á esta objecion, en primer lugar que una Real orden no liga á un Gobierno con otra nacion, y en segundo lugar que esta orden está en completo desuso. Nuestros intereses nacionales, señores, nuestro comercio y nuestra navegacion sufren perjuicios enormes y gravísimos perjudiciales, al paso que jamás se han hecho á la nacion francesa mayores ni mas amplias concesiones. Pero si tales concesiones no pueden fundarse en la Real orden citada, mucho menos podrán apoyarse en el pacto de familia celebrado en el reinado del Sr. D. Carlos III, porque yo no conozco nada mas funesto que el pacto de familia. Este pacto obligaba á España á seguir la suerte de la Francia en todas sus guerras; perjudicaba á nuestro comercio, porque se colocaba á la nacion francesa en una posicion la mas favorecida, mientras que la española no sacaba ventajas de este celebre pacto. Los Sres. Diputados me dispensarán si abuso de su tolerancia leyendo este documento. (Leyó.) ¿Puede haber una cosa que exija mas sacrificios á nuestra nacion ni que le sea mas funesta? Yo vuelvo á repetir que creo que las concesiones hechas á la Francia son contra la conveniencia del Estado y contra el bien del público.

Si el pacto de familia es un principio absurdo; si no existe tampoco otro tratado, y la Real orden ya citada está en desuso, no encuentro yo razon para que se hayan otorgado esas concesiones. Así que, aunque en algunos puntos pudiera estar conforme con el Sr. Ministro de Hacienda, considerando estas cuestiones como económicas, no puedo estarlo de ninguna manera mirándolas por el punto de vista politico.

Se dice que los buques españoles son tratados en los puertos como los franceses, y que existe por lo menos una mútua reciprocidad; pero yo voy á ver si esa reciprocidad es real y verdadera, y si puede ser admitida. ¿La hay en los intereses? Yo creo que no. En primer lugar se debe tener muy en cuenta la diferencia que hay entre los derechos de puertos y los derechos de bandera. Los derechos de puertos los devengan las mercancías que conducen los buques, y los derechos de bandera son los que pagan los buques mismos, no las mercancías que contienen. De esto ya puede inferirse que los derechos no serán iguales, sino que estarán en razon de los que devenguen los artículos y objetos que deben pagarlos.

En el año de 1811 han ascendido las importaciones de Francia á España á ciento un mil cuatrocientos y tantos millones, segun los derechos en las aduanas de las fronteras, mientras que las mercancías exportadas por nuestros buques no importaron mas que seis millones de reales. Esto consiste en que nuestras exportaciones se componen en lo general de materias primeras, de aquellas que despues nos devuelven elaboradas los extranjeros; y como estas primeras materias son las mas voluminosas, las mas pesadas, resulta que tienen que pagar el mismo derecho de bandera los buques españoles que los franceses, siendo así que los objetos de que son portadores tienen un valor intrínseco, que de ninguna manera guarda proporcion con los derechos que devengan. Así es que sufre un perjuicio inmenso nuestra bandera, y por consiguiente nuestro comercio. Para convencerse de esto, y de que no existe tal reciprocidad de intereses, no hay mas que ver los documentos que publican las aduanas francesas, y por ellos se vendrá facilmente en conocimiento de esta verdad.

Otro Sr. Diputado por Castellon nos habló del sistema de represalias. Si yo tratara de hacer al Gobierno una oposicion sistemática, le aconsejaria que entrase tambien en esa guerra de aranceles y aduanas de que nos dan ejemplo funesto la Bélgica y Holanda. Estas naciones han entrado en el camino de las represalias, se han lanzado en la guerra de aranceles, procurando ver cuál impone mas, sin considerar que por cada golpe que dan á su adversario reciben otro. Y estas cuestiones vienen siempre á concluir como las guerras civiles en transacciones.

Y digo esto con tanto mas fundamento cuanto tengo entendido que se ha tomado una medida, y el Sr. Ministro de Hacienda me rectificará si no son exactas mis noticias, pues no son mas que extralucidas: se ha expedido por el ministerio de Hacienda una Real orden pidiendo informes á la isla de Cuba sobre cuáles son los artículos ingleses que convendría recargar en el caso de ser necesario obtener concesiones con respecto á ciertos artículos. Si no existe esta Real orden no he dicho nada; pero si existe, pido al Sr. Ministro de Hacienda que no haga uso de las noticias que se le comuniquen.

La isla de Cuba ha sufrido ya un perjuicio muy considerable con la disposicion de la Inglaterra sobre los azúcares: yo espero que á un perjuicio no se aumentará otro. Supongamos que ahora determinase el Gobierno que en los géneros ingleses de mas frecuencia y comun uso en la isla de Cuba, en los géneros mas ordinarios de que se sirven los negros se hiciese un recargo; ¿cuál seria el resultado de esta resolucion? Un nuevo mal. Y si recargáramos otros artículos ¿qué sucederia? Que el isleño de Cuba tendria que proveerse de géneros mas caros, y esto seria un daño sobre el que ya sufre. Y no seria el mal solo para la isla de Cuba, sino para nosotros, para España, y deseo que el Sr. Ministro de Hacienda tenga presentes estas observaciones. Nosotros no tenemos medios de represalias contra el Gobierno inglés, y la razon es muy sencilla; porque en punto á monopolios y restricciones hemos hecho ya todo lo posible, y al que ya todo lo ha hecho no le queda que hacer mas.

Yo pregunto qué exclusiones podrian fulminarse contra los artículos ingleses en el estado actual de las cosas. Sobre el contrabando no se puede hablar, porque es imposible obrar sobre él, á menos que el Sr. Ministro de Hacienda aumente otros 15 ó 20 millones para el resguardo, con lo cual conseguirá poco mas ó menos que este año pasado; pero no aumentará los ingresos en las aduanas. Pero el comercio que hace la Inglaterra de importacion en España es todo de contrabando; y cuando digo todo, quiero decir la parte importante, la esencial. Voy á probarlo.

¿Qué es lo que la Inglaterra envia directamente á España? En 1810 por valor de 411,000 libras. ¿Y en Gibraltar solo? 1.111,000 libras. Es decir que solo á Gibraltar por contrabando envia triple que por las aduanas. Pero Gibraltar no es mas que un punto, porque á Lisboa, como probare en su dia, siendo un depósito de Inglaterra, envia mas géneros que á Gibraltar, y por las costas de Portugal se hace un contrabando mas lato. Así pues no son 1.111,000: es el doble, contando lo que se hace por Portugal.

Hay mas: todos los artículos que recibimos de Inglaterra ó la mayor parte son de contrabando; pero al contrario, nuestros artículos son de tal especie que por muy voluminosos se introducen solamente en las aduanas. Nunca he oido decir que el tráfico de vino, el tráfico de plomos, de lanas ni de otros artículos se haga por contrabando. De manera que la Inglaterra tiene las manos libres para obrar en el sentido de represalias, mientras nosotros las tenemos atadas, porque sobre el contrabando no podemos obrar, y sobre el tráfico licito ya he dicho que seria insignificante. Y por consiguiente no se conseguiria nada con las represalias; y la libertad en que se ha colocado el Gobierno no le debe servir para entrar en este sistema, pues esto seria imitar lo que hace un furioso que recibe una injuria y se venga en su cuerpo dándose golpes.

Hechas estas explicaciones, no solamente de los antecedentes de esta cuestion, sino de los medios que yo quisiera que adoptara, y espero que adoptará el Gobierno, mi interpelacion se reduce á pocas palabras. Con respecto á los azúcares, el Gobierno está en sus mismos principios: ¿Piensa entrar en el sistema de represalias, ó hacer uso de la libertad en que se halla colocado en el sentido que he manifestado? ¿Si, ó no? Y con respecto á los derechos de puertos que se enlazan naturalmente con el asunto de los plomos, ¿piensa reclamar hasta obtener una ventaja equivalente del Gobierno francés, y en caso

de no obtenerla dirigir todas sus miras á anular una concesion que puede anularla, puesto que no se funda en tratados, ni en contratos de derecho internacional, sino en una Real orden? ¿Si, ó no? Estas son mis preguntas; esto es lo que deseo saber.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA, Ministro de Estado: Señores, al llamar al Sr. Llorente la atención del Congreso acerca de esta cuestión importantísima, ha expresado más de una vez que no la hacia cuestión de oposición. En efecto, al oír el contenido de su discurso se ha visto que muchas veces la justicia y la imparcialidad le han obligado á decir que en varias ocasiones, y especialmente en la cuestión de azúcares, la conducta del Gobierno ha sido sumamente acertada y no merecía ninguna reconvencción.

Quede pues asentado que vamos á entrar en esta discusión despojados de ese carácter de oposición, pues que S. S. ha confesado que la negociación ha sido bien seguida, y también que respecto de estas cuestiones el Gobierno ha quedado en posición excelente; porque me valgo de sus propias palabras. Bueno es que después de las palabras de absoluta condenación que lanzó la oposición en las primeras escaramuzas de esta campaña, después de haber condenado absolutamente todo lo que habia hecho el Gobierno, así dentro como fuera del reino, cuando se va entrando en el examen detallado de las cuestiones, cuando se va á examinar prolijamente la marcha del Gobierno, se vea que su conducta no es tan desacertada, y que ha mirado como debía por los intereses y decoro del país.

Empezó el Sr. Llorente encareciendo la importancia que tiene para la isla de Cuba la cuestión de exportación de los azúcares. Así es, señores; el Gobierno lo reconoce plenamente; el Gobierno da una importancia suma á esa cuestión; el Gobierno sabe que esa preciosa isla es una de las partes más interesantes de la monarquía española, y uno de sus productos privilegiados, porque parece que la naturaleza se ha esmerado en darle los mejores entre todos los países del globo, uno de sus productos privilegiados, y que más contribuye á su prosperidad, es el azúcar y su exportación. El Gobierno reconoce su importancia, reconoce que es necesario abrirle mercados en todas partes: para esto ha dado pasos, no solamente en Inglaterra, sino en otros países. Los Sres. Diputados no ignorarán las propuestas de rebajas que en la República de Méjico se han hecho; el anuncio que se hace en el mensaje al Presidente de los Estados Unidos, y otros.

Supuesto esto, se debía hacer justicia á las intenciones del Gobierno, si es que hay algún mérito en el Gobierno en cumplir con su deber. En la mano tengo una exposición de la junta de comercio de la Habana, dando gracias al Gobierno por el celo con que habia mirado los intereses de aquella isla en esta cuestión con la Inglaterra. Este es un testimonio que honra al Gobierno, porque se conoce que aun á tanta distancia se hace justicia á su celo y á sus leales intenciones.

No desconoce tampoco el Gobierno cuán importante sería abrir los mercados del Norte, ni desdeñará el dar todos los pasos que sean compatibles con el decoro para abrir los mercados de Alemania y del Norte; pero el Sr. Llorente no ignora que las cuestiones mercantiles están íntimamente ligadas con las cuestiones políticas; y sin embargo puede decirse que tal es la fuerza de la opinión, que al ver que se va sentando el orden y la recta administración en España, en esas Potencias de Alemania, y principalmente en la Prusia que va á la cabeza en ese gran pensamiento de la cuestión aduanera, todos los periódicos, corporaciones y particulares han llamado la atención á voz en grito de aquellos Gobiernos para que se anuden las relaciones con España, que se renovarán con una sola palabra, para dar más ensanche á sus relaciones comerciales.

Véase cómo al mismo tiempo que el Gobierno trabaja para sostener el orden público, responden como con una especie de eco las Potencias de Alemania, que tratan de que se anuden las relaciones políticas, para que se renueven las relaciones mercantiles; anhelo que el Gobierno tiene muy en cuenta, y del cual se ocupa con el esmero que merece.

En seguida el Sr. Llorente, como que quiso hacer una especie de cargo á mi amigo y compañero el Sr. Ministro de Hacienda, citando sus palabras en una sesión no muy lejana; y S. S., como si quisiera convencerle con el testimonio de las palabras salidas de sus labios, tuvo la bondad de leerlas. ¿Pero qué resultó, señores? ¿Había dicho nada el Sr. Ministro de Hacienda que indicara que el Gobierno inglés iba á renunciar á su pensamiento, y que iba á rebajar los derechos de los azúcares de nuestras Antillas? Ni una sola expresión, señores.

El Sr. Ministro de Hacienda, muy entendido en estas materias, fue el primero que me llamó la atención sobre este asunto, como era de su deber; y S. S., que no podía ignorar el estado de esta negociación, no podía decir cosa que diera esperanzas de esa especie. ¿Qué dijo pues el Sr. Ministro de Hacienda? Que el Gobierno habia cumplido con su deber; que se habia colocado en una situación favorable, y que era tanto más notable que se hubiera colocado en una situación favorable, cuanto que se decía que el Gobierno en todas las cuestiones habia naufragado, como se dice de aquellos que encallan ó perecen. Esto fue lo que dijo el Sr. Ministro de Hacienda, y no se atrevió á decir por modestia lo que el Sr. Llorente ha dicho: que el Gobierno se habia colocado en una posición excelente. Eso es lo que quiso decir el Sr. Mon., aunque con más rebuzo, lo que ha dicho el Sr. Llorente de que el Gobierno se ha colocado en una posición excelente, y me complazco en repetir las palabras de S. S.

S. S. en seguida citó las palabras de que se ha servido sir Roberto Peel en la Cámara de los Comunes al presentar esa famosa reforma que tiene asombrada á la Inglaterra, y que es objeto de las discusiones del Parlamento; y si bien no puede darse á estas palabras toda la importancia que sería de desear, tampoco pueden ser tan insignificantes como el Sr. Llorente dice. Voy á explicarme.

Habría sido de desear que, haciendo justicia á las reclamaciones justísimas del Gabinete español, y mucho más entrando el Gabinete inglés en esa nueva senda que acaba de proclamar á la faz del mundo, hubiera sido de desear que en la cuestión de los azúcares tal vez hubiera hecho justicia á las reclamaciones de España; pero por desgracia no ha sido así.

Sir Roberto Peel ha establecido una rebaja en los derechos de los azúcares elaborados por manos libres; y rebaja que es de una mitad, porque antes era el derecho de seis, y ahora es de tres chelines; pero son de notar las expresiones de que se ha valido, porque en lugar de decir los azúcares producidos por aquellos países en que se trabaja por esclavos, se ha valido de una frase nueva. Dice: estoy resuelto, estoy determinado á no admitir los azúcares de aquellos países en que continúa el tráfico de negros. Es de advertir, señores, y llamo la atención del Congreso sobre este punto, que cuando se ha reconvenido al Gabinete británico por no permitir la entrada á los azúcares de nuestras Antillas, en la última nota de lord Aberdeen se dice (y si es necesario lo leeré al Congreso) que no lo hace por interés de dañar al comercio español; que lo hace solo por la opinión muy dominante allí contra el tráfico de negros, y que esa es la razón principal que ha habido para no admitir el comercio de los azúcares españoles. Si el Congreso quiere, lo leeré.

Quede pues asentado que la prohibición se funda en que, á pesar de las ofertas hechas por el Gobierno español, el hecho era que continuaba el tráfico de negros; y hoy debo decir yo que el Gobierno de S. M. Británica está satisfecho (y así lo ha manifestado de la manera más franca y leal) con que se cumple el tratado de la abolición del tráfico de los negros, y que las autoridades de nuestras Antillas están dando continuas pruebas de ello; y el mismo lord Aberdeen ha manifestado que desea ocasiones de hacer esta manifestación de la religiosidad con que la nación española cumple este tratado, lo cual es un gran paso, porque tratándose de que el Gobierno inglés no permitirá la entrada de los azúcares de aquellos países en que continúa el tráfico de negros, la consecuencia es que ha cesado la causa principal en que el Gobierno inglés se funda para la negativa de la admisión de nuestros azúcares.

Véase pues como, si se atiende á la nota de lord Aberdeen de 6 de Diciembre, y si se atiende á la manifestación hecha en el Parlamento relativa al tráfico de esclavos, es de muy grande importancia que un Ministro, tan ilustrado como el que ha ocupado un lugar tan importante en el Gabinete británico, se haya valido por primera vez de esas palabras; de que está resuelto á prohibir la entrada de los azúcares de aquellos países en que continúa el tráfico de negros, y no se haya valido de las que se habían empleado hasta aquí de los azúcares elabo-

rados por manos esclavas. No se debe tampoco mirar este cambio de expresiones como una cosa casual y de ninguna importancia.

Al trazar la historia de la rebaja de los azúcares, dijo con razón el Sr. Llorente que el Gabinete de sir Roberto Peel habia adoptado casi todas las ideas de sus adversarios los Gabinetes whigs, que habian sido derrocados por las cuestiones de azúcares y cereales, las mismas que ocupan hoy la atención de aquel reino.

El Sr. Llorente dijo que no habia hecho sir Roberto Peel convenio por las razones que asistían al partido contrario, y que ahora ha tenido que resignarse á confesar que se habia engañado. Pero también no debe olvidar el Sr. Llorente que una de las razones principales que movió á sir Roberto Peel á variar de conducta é inclinarse mucho á la casi libertad de comercio, fue precisamente que al establecer una contribucion tan pesada y tan impopular en Inglaterra como la del *income-tax*, que solo pudo establecerse en una guerra contra el coloso de la Francia, tuvo al mismo tiempo que tomar una gran medida popular, como fue la reforma de las tarifas, y hacer otras grandes reformas en el sistema protector ó prohibitivo. Así que no debe atribuirse solo á la exactitud de las ideas de los contrarios, sino porque consideró que al mismo tiempo que establecía esas grandes contribuciones era necesario dar algún alivio á las clases menesterosas, y popularizar, por decirlo así, un poco aquella contribucion pesada con otros alivios. Es preciso decir así las cosas y graduarlas para que no se sienten principios inexactos.

El Sr. Llorente ha hecho plena justicia á las razones que se alegaron por el Gobierno español así que se supo que no se admitían los azúcares de nuestras Antillas. ¿Qué dijo el Gobierno español? Reclamó alegando los tratados; reclamó alegando la conveniencia pública. El Gobierno español dijo, que ya que se hacia una excepción en favor de la República de Venezuela, donde hay esclavos, si bien la esclavitud debe abolirse con el tiempo, y de los Estados Unidos, donde hay tantos, ¿por qué no se hacia esa excepción en favor de España, en vez de expresamente excluirse el azúcar de nuestras Antillas; siendo en este punto de notar que al mismo tiempo que esto sucede por un acuerdo del Parlamento, se admiten nuestros azúcares de Filipinas? Todas las razones que pueden darse se han dado por el Gobierno español, y las razones han sido tan fuertes que, como ha dicho el señor Llorente, no han podido ser satisfactoriamente contestadas, y en esa contestación, dada al cabo de dos meses por los letrados oficiales de la corona, fueron más bien razones sobre las palabras de los tratados que no sobre su espíritu y tendencias.

Las razones las ha expuesto sumariamente el Sr. Llorente; primero, que los tratados no hablaban con nuestras colonias, porque en estos no era hecho el comercio cuando los tratados se formaron; y segundo, reducir la cuestión á decir que, si bien los tratados concedían á España los derechos de la nación más favorecida, eso se entendía con los súbditos y no con las mercancías. Al saber estas contestaciones, ¿qué debía hacer el Gobierno español? ¿Darse por convencido? No. ¿Debía insistir con gran fuerza para que se admitieran nuestros azúcares, sabiendo que en aquella época habian de ser denegados segunda vez nuestras reclamaciones? Tampoco. ¿Qué hizo pues? Tomó el camino más llano; trató de vindicar sus razones, de rebatir los argumentos que se le hacían; trató de probar que la Inglaterra misma habia entendido los tratados de idéntica manera que lo reclamaba el Gobierno español; y esto lo hacia hasta tal punto que me permitirá el Congreso que lea una parte del despacho de lord Aberdeen, ese digno Ministro de Negocios extranjeros. Decía lord Aberdeen en su última nota: (Leyó.)

Es decir, que el Gobierno de S. M. Británica, con la lealtad que le honra, confesó que habia entendido los tratados lo mismo que los entendíamos nosotros; que efectivamente estaban llenos los archivos de notas, de las cuales constaba que el Gobierno de S. M. Británica habia hecho varias reclamaciones, pidiendo ser tratado como la nación más favorecida, y que estos tratados no habian sido estrictamente cumplidos ni por una ni por otra parte: esta ha sido la consecuencia de esta explicación.

¿Qué dijo después el Gobierno español? Continuó diciendo que si la Inglaterra interpretaba los tratados de esa manera, y creía que esos derechos solo deben considerarse respecto de los súbditos, y no de las mercancías, en ese caso el Gobierno español admite la misma interpretación; pero cuenta que luego no se nos hicieron ninguna reclamación, fundándose en un principio que la Inglaterra desconoce; que cuando se trate de derechos de puertos, de pasajeros en vapores y en otros casos, no se nos venga reclamando por la Inglaterra los derechos de la nación más favorecida; y cuando el Gobierno español haga esa misma reclamación, se diga que los tratados solo hablan con los súbditos, y no con las mercancías; no, sino que el Gobierno español ha dicho: líese la base, dígame cual es la inteligencia de los tratados, y la regla que sirva para unos servir para otros.

Yo dejo á la consideración del Congreso juzgar si ha sido la conducta del Gobierno acertada, colocándose en esta posición decorosa, igual, para hacer lo que convenga á la nación; esta es la posición que el Sr. Llorente ha llamado excelente, y que yo creo que merece esta calificación.

El Sr. Llorente se ha lamentado de la imprevision que hubo al hacerse los tratados de 1814. Es cierto; ¿pero es culpa del Gobierno actual? La España, después de haber vencido á Napoleón, después de haber dado ese ejemplo á la Europa, debió recoger el fruto; pero dejó escapar la ocasión de entre las manos; se pudo colocar en una posición ventajosa cuando podia decir que habia dado la señal á la Europa para levantarse contra el coloso del siglo: no lo hizo por desgracia, y los efectos los lamentamos todos; ¿pero es culpa nuestra?

Los tratados que antiguamente nos ligaban con otras Potencias estaban rotos; podían hacerse otros nuevos; ¿y qué se hizo? En primer lugar se hizo un tratado con la Francia en el mes de Julio de 1814, en el cual se restablecieron los antiguos tratados, y se restablecieron las cosas al mismo pie en que estaban en 1792; es decir, antes de la guerra de la revolución. Ya se sentó este principio; y sin examinar ni los tratados ni las relaciones mercantiles, sin ver la diversidad de circunstancias que mediaban en el año 1814 á las del siglo anterior por un tratado expreso, ¿qué se hizo? Se restablecieron estas relaciones como estaban antes de estallar la guerra de 1792 después que ocurrió la muerte de Luis XVI. ¿Qué aconteció? Que por su parte la Inglaterra, cabalmente en esta misma época reclamaba, porque estaba tratando á la sazón en Madrid, el mismo derecho otorgado á la Francia, citando el ejemplo que acababa de ocurrir.

El Gobierno español en aquella ocasión, señores, sin examinar tampoco los tratados ni las antiguas relaciones, é interin se hacia un tratado de comercio, restableció estas relaciones con la Inglaterra en el estado en que estaban en 1796. De modo que, así como respecto de la Francia dijo que restablecía las relaciones en el mismo pie que estaban en 1792, luego la Inglaterra exigió una concesion semejante y dijo: interin se hace un tratado de comercio, se restablecen las relaciones entre los dos países bajo el mismo pie en que estaban antes de 1796; y como si esto no fuese bastante, se dijo: «restablecemos todos los tratados vigentes hasta aquella época.» Quiere decir que entonces la España pudo verse libre de aquellos tratados que pudieran no serle útiles; y por una imprevision que todos debemos lamentar, se ligó con todas las antiguas ataduras. Esta fue la política seguida en 1814, cuyas consecuencias todavía deplora el país.

El Sr. Llorente con este motivo ha aludido á un artículo del tratado celebrado en esa época con el Gobierno inglés, en el cual se dijo que la España se obligaba á no celebrar con la Francia ningun tratado semejante al *pacto de familia*, que pudiera traer perjuicios para la Gran Bretaña. Este artículo se puso porque temió la Inglaterra que volviendo á regir los destinos un Príncipe de la familia de Borbon, se renovara el antiguo *pacto de familia*; y para evitarlo comprometió al Gobierno español á establecer este artículo, que por entonces fue secreto, y luego á excitación de la Inglaterra se hizo público.

El Sr. Llorente ha aludido á este *pacto de familia*, efectivamente fatal; pero que tiene su explicacion por la época en que se hizo; se explica al ver esa especie de alianza íntima en aquella época para sostenerse; se explica considerando la política, la situación, los sentimientos de Carlos III contra una Potencia que le habia amenazado en su mismo psalacio de Nápoles; pero sin entrar á calificar ahora aquel tratado, yo quiero que el Congreso oiga como lo ha calificado

el actual Gobierno y el Ministro que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso.

Aconteció, señores, que en un discurso de lord Aberdeen se aludió al *pacto de familia*, y en algunas expresiones se dió á entender que el Gobierno español estaba dispuesto á renovar este pacto ó otro semejante. El Gobierno de S. M., que observa esa política franca y decidida que le recomendó un individuo de la oposición, sin más que esto mandó al duque de Sotomayor que reclamase si se habia aludido al actual Gobierno español al indicar que estaba dispuesto á renovar ese pacto de familia, y el Sr. duque de Sotomayor pidió una explicacion franca, clara, terminante, y la pidió en estos términos: *Va que se ha hecho alusion á este pacto de familia... (Leyó.)* Así hablaba el duque de Sotomayor por orden del Gobierno.

Este es el lenguaje que ha empleado el Gobierno español, digno á la vez que decoroso, para expresar sus intenciones en este punto; para decir que si el Gobierno tiene en suimo aprecio la alianza con una nación vecina, con la que nos unen tantos vínculos, esto no impide que miremos ante todo por el decoro de nuestra nación; y no hay razón ninguna en que fundar la sospecha de que pudiéramos renovar un *pacto de familia*, que tan solo podia pasar en los tiempos en que se hizo; pero que en la actualidad sería un verdadero *anacronismo*. Lord Aberdeen contestó en la nota que tengo en la mano que no habia entrado en su animo semejante cosa, y que estaba persuadido de que no podia ser esta la intencion del Gobierno español. Por eso he dicho que aunque se haya hablado de frialdad en las relaciones entre los dos Gobiernos, hace tiempo que no han estado bajo un pie tan amistoso como en el día.

Paso ahora al final del discurso del Sr. Llorente para unirle y eslabonarle a la cuestión actual. S. S. ha concluido preguntando qué piensa hacer el Gobierno español; cómo piensa usar de esa libertad en que está. Ese es el secreto del Gobierno. El Gabinete se ha puesto en una excelente posición, tiene libertad para hacer lo que más convenga á la nación; ¿quién es el juez en esta materia? El Gobierno. ¿Cuándo es el momento? Cuando el Gobierno lo crea oportuno. Las explicaciones con el Gobierno inglés han sido francas; se ha colocado en una posición firme; ¿y qué hará? Esto no debe decirlo el Gobierno.

El Gobierno español obrará según convenga á los intereses de la nación. Se ha preguntado aquí ¿cuál será el camino que siga el Gobierno? ¿Usará de represalias? ¿Insistirá en sus reclamaciones? ¿Yo no seguiré al Sr. Llorente en ese camino; el Diputado puede decir cuanto le parezca, puede hablar de represalias, puede proponer que un negocio se lleve á sangre y fuego, puede proponer esta ó esa medida. Esto no compromete á nadie; el Diputado puede decirlo; pero el Gobierno conoce las consecuencias de cada caso: por eso tiene que ser cauto y detenido en sus acciones y palabras. Según el giro que tome esta cuestión en Inglaterra, según la justicia que se haga á nuestras reclamaciones, según nos dicte la conveniencia y los intereses de España, así obrará. ¿Impondrá más derechos á los efectos que puedan venir de esa nación? ¿Adoptará represalias?

Yo no entraré en esa cuestión, porque es claro que una nación al obrar debe tener en cuenta sus propios intereses y el modo como se conduzcan con ella otras naciones; y no entro á decir si son ó no útiles las represalias en materias de comercio; pero si diré que así como en las guerras se usan represalias para hacer que el enemigo entre en razón, así en esta especie de guerras las represalias alguna vez pueden ser útiles; ¿para qué? Para hacer con el rigor de este estado que se entre en transacción y poder entenderse. No hablo en este caso de los azúcares ni de otro ninguno determinado; pero hablo si de la teoría en general.

El Sr. Llorente en seguida ha entrado en otra cuestión respecto á los derechos de puertos, cuestión que con más suma de datos y de conocimientos explicará el Sr. Ministro de Hacienda; solo me limitaré á decir que esa cuestión no es tal como la ha creído el Sr. Llorente, que no parece sino que esta concesion no tiene ninguna tradicion ni antecedentes en España: no es exacto eso.

Desde principios de este siglo, en el año de 1807, hubo una Real orden mandando que los buques extranjeros no pagasen en España más derechos que los que pagaban los buques españoles en los respectivos países; esta orden se repitió en 1817, y volvió á renovarse en una del año 25; año que ha citado S. S. para decir que ni aun entonces se hizo; pues precisamente en ese año se renovó la Real orden que lo establecía. El referir la historia de este negocio sería muy prolijo; baste decir que cuando la Francia ha solicitado eso, lo ha hecho fundándose en que en los puertos de aquella nación los buques españoles no pagan más derechos que los franceses; así como con los Estados Unidos hay un tratado semejante, aunque muy mal cumplido por parte de aquella nación, como se infiere del último discurso del Presidente, que propone, en virtud de reclamaciones de España, que se admita esa igualdad, y se quiten ciertas cortapisas que malamente se han introducido.

Y la Inglaterra para hacer su reclamacion ¿en qué se fundaba? En que debía ser tratada como la nación más favorecida; precisamente en ese principio que ahora no quiere reconocer en la cuestión de azúcares, y ese es uno de los argumentos que hemos presentado al Gobierno inglés, con la diferencia de que cuando solicitaba esa igualdad para el pago con los buques españoles, ni aun hacia igual concesion á los buques españoles en Inglaterra. Esto está confesado en una nota de 1851 que tengo en la mano y en el discurso que se pronunció en el Parlamento inglés por Mr. Gladstone, presidente del tribunal de comercio, que fue el unico que tomó la palabra en ese sentido, y contó un gran número de puertos, si no me engaña la memoria hasta 11, en que pagan más los buques españoles que los ingleses. No temía pues Inglaterra la razon plausible que tiene la Francia para hacer esa reclamacion.

No quiero molestar más la atención del Congreso. Bastará decir que el Gobierno de S. M. ha mirado con sumo interés esta cuestión, y ha hecho las reclamaciones convenientes: que el éxito no ha sido tan desgraciado como quiere suponer el Sr. Llorente; que esperamos de la imparcialidad del Gobierno inglés que acabará por hacer justicia á las reclamaciones del Gabinete español; y si no lo hiciese, el Gobierno estará en el caso de hacer lo que más convenga á los intereses nacionales; que respecto á la cuestión de derechos de puertos ha habido una exacta reciprocidad con Francia; y que respecto á la política del Gobierno de S. M., es observar fielmente los tratados con las demás naciones; reclamar de las demás la leal observancia de los mismos; no mostrar ninguna preferencia que pueda suscitar rivalidades odiosas, y mirar siempre y en todo por los intereses de la nación.

(Se concluirá.)

MADRID 11 DE FEBRERO.

AVISOS.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Esta direccion general ha señalado el día 16 de Marzo próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma, y en la ciudad de Tarragona ante el Sr. gefe político, para los segundos remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

Gayá, en la cantidad de 44,000 rs. vn.

Coll de Balagner, en la de 15,000 rs. vn.

Serafina, en 11,889 rs. vn.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la expresada direccion general.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.